

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1838.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 154.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

Una vez terminadas las operaciones del escrutinio general que ha de tener lugar el Domingo 8 del corriente, todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno aprovechando el primer correo, sin excusa ni pretexto alguno dos ejemplares por duplicado de los estados que se insertan á continuación, en la inteligencia que al que no cumpla tan importante servicio, recomendado por la Superioridad, le impondré la multa de veinticinco pesetas y quince á sus Secretarios, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que se hagan acreedores por su falta de cumplimiento, con que desde ahora quedan conminados.

Palencia 6 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Modelos que se citan.

Concejales no renovados.

NOMBRES.	Calificación política

Concejales proclamados.

NOMBRES.	Calificación política

NOTA. Al llenarse la casilla referente á la calificación política, los Sres. Alcaldes se atemperarán á la siguiente clasificación.—Adictos.—Conservadores.—Reformistas.—Republicanos posibilistas.—Republicanos democrático-progresistas.—Republicanos federales.—Carlistas.—Independientes, etc.

CIRCULAR NÚM. 155.

Siendo varios los Alcaldes Presidentes de las mesas electorales que han dejado de remitir á este Gobierno una copia del acta de la elección de Concejales verificada el Domingo último, así como otra de la lista de votantes, á pesar de las diferentes circulares publicadas por este Gobierno recomendando el cumplimiento de este servicio, he acordado reclamárselas por última vez, en la inteligencia que á todos aquellos Alcaldes que á correo vuelto no remitan los documentos referidos, les impondré la multa de cincuenta pesetas, con que desde ahora quedan conminados.

Palencia 6 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Conclusión.)

Art. 33. Para ser admitido á

oposición se necesitará justificar previamente:

- Ser español;
- Ser Doctor ó Licenciado en Medicina;
- No haber sido penado por los Tribunales de justicia;
- No tener enfermedad ni defecto físico impediendo, á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y
- Haber observado buena conducta.

Art. 34. Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe el Ministro de Gracia y Justicia, del que formarán parte tres Catedráticos de la Escuela de Medicina, dos Médicos alienistas, un Médico de reconocida notoriedad en cuestiones penitenciarias y antropológicas, un Médico del cuerpo de Establecimientos penales.

Art. 35. Serán considerados como Médicos auxiliares los que disfruten sueldos inferiores á 1.500 pesetas y hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Art. 36. Figurarán en concepto de agregados de la Sección Sanitaria los Cirujanos practicantes, Practicantes de Farmacia y personal subalterno de las enfermerías de las prisiones.

Art. 37. Los Cirujanos practicantes y Practicantes de Farmacia ingresarán por concurso, estimándose únicamente los méritos y antigüedad en la carrera y los méritos y antigüedad en la práctica de Hospital ó en una oficina de Farmacia.

Los subalternos de enfermerías serán nombrados á propuesta de los Jefes de las mismas.

Todos habrán de demostrar los requisitos antedichos de nacionalidad, aptitud física, falta de antecedentes penales y buena conducta.

Art. 38. La Sección Religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Constará de Capellanes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 39. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta. Habrá de presentarse además un certificado del título que habilite para tomar parte en el concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada, y otro certificado de la Autoridad superior eclesiástica, á cuya jurisdicción corresponda el aspirante, en que conste que se le considera con requisitos suficientes para ejercer la misión religiosa en las prisiones.

Art. 40. Se ingresará en esta Sección por la categoría inferior, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en el orden del escalafón.

Art. 41. Constituirán la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria y los de artes y oficios. El personal de Maestros de instrucción primaria constará de Maestros de primera, de segunda y de tercera clase.

Art. 42. Pertenecen á esta Sección los Maestros que hayan ingresado por oposición ó concurso. Constituida definitivamente, se ingresará por oposición, como Maestros de tercera clase, de conformidad con lo determinado en el art. 196 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 43. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar hallarse en las condiciones que preceptúa el artículo 167 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los demás requisitos generales que se exigen en el presente decreto.

Art. 44. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Para la separación de estos funcionarios se observarán los preceptos contenidos en el art. 170 de la repetida ley.

Art. 45. Los Maestros de artes y oficios se clasificarán en Inspectores de labores y Maestros de primera y segunda clase. Se ingresará por esta última categoría, y se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 46. El ingreso de que trata el artículo anterior tendrá lugar por concurso, á propuesta del Claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 47. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar, ser español, ser mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, y los demás requisitos generales que se exigen á los otros aspirantes.

Art. 48. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales:

Por edad, inutilidad, incapacidad, pase á otro destino, ó á instancia del interesado.

Art. 49. Los Inspectores de zona, los Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Inspectores Médicos y Subinspectores y Médicos de primera clase, serán forzosamente jubilables á la edad de sesenta y cinco años, y á su instancia, cumplidos los sesenta. Los demás empleados podrán ser jubilados á los sesenta años de edad, y los individuos de la Guardia penitenciaria á los cincuenta.

Art. 50. A cualquier edad pueden ser jubilados ó dados de baja en el escalafón todos los funcionarios que se inutilicen para el servicio, previa en este caso la formación del oportuno expediente, que se incoará de oficio ó á solicitud del interesado.

Art. 51. Cuando por pase á otro destino ó á instancia del interesado se solicite la salida del servicio activo, se concederá el ingreso en el escalafón de excedentes, por cinco años como maximum. Si al cabo de este tiempo no se reingresare de nuevo en el cargo activo, se acordará la baja definitiva.

Para ingresar en el período oportuno será preciso que exista vacante de la categoría respectiva; y si se cumple el tiempo, seguirá la excedencia hasta que ocurra la vacante.

Art. 52. Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 53. Los excedentes conservarán el número que tuvieren en el escalafón, pero sin derecho á ascenso alguno, mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 54. No se podrá conceder el pase al escalafón de excedentes más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el individuo se hallare sometido á un

procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 55. Los individuos dados de baja por incapacidad legal ó profesional tienen, como los demás funcionarios, derecho á los haberes de jubilación que les correspondan, á no ser que se haga constar lo contrario en la sentencia que dicten los Tribunales de justicia.

Art. 56. Los funcionarios de cualquier Sección y categoría podrán ser advertidos, amonestados y castigados disciplinariamente por el Director del Establecimiento, por el Inspector de zona y por la Junta local de prisiones, cuando por la índole de las faltas no deba interponerse un procedimiento de incapacidad legal ó profesional.

Art. 57. Tres advertencias ineficaces implican una amonestación; tres amonestaciones públicas ó privadas implican necesariamente á la tercera un castigo disciplinario; tres castigos disciplinarios por causa leve implican uno por falta grave, y tres castigos disciplinarios por falta grave, equivalen á la incapacidad legal para desempeñar cargo alguno en el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Sin necesidad de seguir la indicada gradación, podrá imponerse á los empleados cualquiera de los castigos disciplinarios consignados en este decreto, según la entidad de la falta ó faltas que cometan.

Art. 58. Los castigos disciplinarios por faltas leves, consistirán gradualmente:

Por la primera falta, una multa equivalente á dos, cuatro ú ocho días de sueldo.

Por la segunda falta, una multa equivalente á cuatro, ocho ó diez y seis días de sueldo.

Por la tercera falta, una multa equivalente á ocho, diez y seis ó treinta y dos días de sueldo.

Conjunta ó separadamente, y en los casos que se considere oportuno, podrán imponerse recargos en el servicio á los empleados que cometen cualquier clase de falta.

Art. 59. Los castigos disciplinarios por faltas graves, consistirán:

Por la primera falta grave en suspensión de empleo y sueldo de dos á seis meses, y por la segunda en excedencia forzosa de seis meses á un año.

Conjuntamente pueden también acordarse pérdidas de puestos en el escalafón, en la gradación siguiente: la primera vez, hasta el último lugar del primer tercio, y la segunda, del último lugar del primer tercio al último lugar del escalafón de la clase.

Art. 60. Los castigos disciplinarios por tercera falta leve ó por falta grave, se impondrán previa formación de expediente, que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, á los efectos oportunos.

Art. 61. No podrá ser separado

del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales ningún empleado sin la formación del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, la Junta superior de prisiones y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 62. Todos los funcionarios podrán ser trasladados de destino por ascenso, necesidades del servicio y permuta con otros de su categoría, aprobada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 63. Según los casos, será potestativo en el Ministro de Gracia y Justicia y Director general de Establecimientos penales conceder á los empleados del Cuerpo licencias con sueldo entero, medio sueldo ó sin él, ajustándose á las siguientes condiciones:

No se concederá á un mismo funcionario más de una licencia cada tres años.

No se concederá licencia con sueldo entero más que por un mes.

Art. 64. El número de funcionarios de cada Sección y categoría se fijará definitivamente á tenor de la clasificación de los Establecimientos penales y cárceles, procurando, en cuanto lo permitan las necesidades públicas, la unificación de sueldos en el presupuesto general del Estado.

Término medio mensual.	
Un Guardián de primera ó un Vigilante segundo.	De 25 á 50 individuos.
Un Vigilante segundo ó un Vigilante primero.	De 50 á 100 individuos.
Un Vigilante primero, un Alumno aspirante ó un Oficial de órdenes.	De 100 á 200 individuos.
Un Oficial de órdenes ó Secretario, ó un Subdirector.	De 200 á 500 individuos.
Un Subdirector ó un Director.	De 500 á 1.000 individuos.

Habrá además Subdirectores para auxiliar á los Directores en aquellos Establecimientos que por su importancia lo requieran.

Art. 67. El personal de Administradores y Oficiales secretarios se distribuirá en las plantillas, atendiendo á las necesidades de cada Establecimiento.

En todo Establecimiento que tenga Administración propia habrá un Administrador, á no ser que por la escasa importancia del servicio se crea oportuno designar un Oficial secretario.

Art. 68. El personal sanitario se calculará según la importancia de la enfermería en cada Establecimiento, y lo mismo el auxiliar de enfermería.

Al frente de las penitenciarias hospitales y de los manicomios judiciales habrá un Inspector ó Subinspector, ó los dos cargos si la importancia del servicio lo requiere. Aunque los Inspectores ó Subinspectores desempeñen funciones directivas no estarán exentos del servicio clínico en la parte que les corresponda.

Art. 69. En todos los Establecimientos penales habrá uno ó más

Art. 65. Para la formación de las plantillas de cada Establecimiento se tendrá en cuenta:

Primero. Que sólo podrán usar el título de Directores de Establecimiento penal los que lo sean efectivos en los escalafones de funcionarios de esta clase, y lo mismo se sobrentiende respecto á la denominación de los demás empleados, que se calificarán con el título que en propiedad les corresponda en el Cuerpo y en la Sección respectiva.

Segundo. Que no en todos los Establecimientos ha de haber funcionarios de todas las categorías que constituyen el personal de cada Sección.

Tercero. Que este personal ha de calcularse con arreglo al contingente de población penal ó carcelaria en cada Establecimiento.

Cuarto. Que además se tendrán en cuenta otras circunstancias especiales que determinen la mayor ó menor importancia de cada Establecimiento, obligando á aumentar ó reducir las plantillas del personal.

Art. 66. La Jefatura de los Establecimientos penales y carcelarios se encomendará, según el contingente numérico de cada población penal ó carcelaria, á

Capellanes encargados de ejercer el culto y la misión religiosa penitenciaria.

Art. 70. El personal de Maestros de Instrucción primaria y Maestros de Artes y Oficios, se nombrará para aquellos Establecimientos donde pueda tener aplicación.

Art. 71. Dentro del término de tres meses, á contar desde esta fecha, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general de empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, los cuales podrán hacer, durante los treinta días siguientes, las reclamaciones que estimen justas, respecto al lugar en que aparezcan en dicho escalafón. Estas reclamaciones serán resueltas oyendo previamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 72. Los Administradores del Cuerpo que actualmente disfruten, ó antes hayan disfrutado, como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, pasarán á ocupar, si lo solicitan, en el escalafón, el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad y sueldo mayor ya disfrutado.

Las vacantes que estos funciona-

rios produzcan serán provistas por rigurosa antigüedad entre los Oficiales secretarios, previo el examen á que se refiere el art. 13 de este decreto.

Art. 73. Las plantillas se harán con sujeción á la distribución penal en los actuales Establecimientos, pudiendo ser rectificadas conforme se vaya desarrollando la reforma.

Art. 74. Los Auxiliares de todas clases, no comprendidos en la enumeración del personal de Establecimientos penales, no forman parte del Cuerpo ni adquieren derecho alguno á ingresar en él.

Art. 75. Una Comisión compuesta de un Jefe de Sección y un Jefe de Negociado de la Dirección general de Establecimientos penales, y dos Directores de Establecimiento penal, designados todos por el Ministerio de Gracia y Justicia, redactará y presentará á la aprobación del Ministro dentro del término de seis meses, desde la publicación de este decreto, un reglamento general de Establecimientos penales.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Pagarés de Bienes Nacionales. Importante.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto, proceder á lo que corresponde al buen servicio y no causar perjuicios á los interesados, esta Delegación ha acordado citar y emplazar en el término de treinta días, á todos los compradores de bienes del Estado que á continuación se expresan y tienen pagarés existentes en la Caja de esta Depositaria, para que se presenten á recogerlos cangeándolos por las cartas de pago que necesariamente han de obrar en su poder, pues que de otro modo, resultarán como deudores al Estado y tendrá que procederse contra los mismos por la vía ejecutiva.

La Delegación espera que por interés propio cuantos se encuentren en este caso, se presentarán dentro del plazo fijado, puesto que de lo contrario y sin otro aviso, se procederá á lo que en justicia y derecho corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

RELACION individual de los compradores de Bienes Nacionales que tienen existentes en Caja pagarés pertenecientes á las fincas ó censos que han adquirido del Estado.

DE BIENES DEL CLERO.

NOMBRE DEL INTERESADO.	Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	TÉRMINO EN QUE RADICAN.	Su clase.	Plazo que representa el pagaré.	Su importe. Ptas. Cts.
D. Crispín Antolín.	Clero.	3426 al 29	Cardesosa.	Rústica.	2	63 75
Pedro Lorenzo.	"	13819	Valenoso.	"	4	51 25
Julian Salvador.	"	13652 al 55	Cozuelos.	"	4	5 60
El mismo..	"	"	Idem.	"	5	5 60
Ambrosio Fernández.	"	13832 al 51	Puebla de Valdeavia.	"	4	88 87
Miguel Cerezo.	"	13869 al 71	Barrios.	"	4	80 "
Baltasar Rodríguez.	"	6066 al 92	Villamelendo.	"	3	150 05
Primitivo García.	"	13706 al 13	Frechilla.	"	4	119 "
Mariano Espina.	"	8002	Herrera de Valdecañas	Urbana.	11	12 50
Franco Serrano.	"	13215 al 18	San Martín del Valle.	"	4	6 55
El mismo..	"	"	Idem.	"	3	6 55
Gregorio Díez.	"	4	Palencia.	"	3	150 95
El mismo..	"	"	Idem.	"	4	150 95
Benigno Lanchares.	"	13788 al 818	Pino del Río.	"	4	108 19
Raimundo Martín.	"	13729 y otros	San Mamés.	Rústica.	4	156 25
El mismo..	"	13715 y otros	Idem.	"	4	147 65
Ignacio Rivera..	"	13691 al 922	Villada.	"	4	850 "
El mismo..	"	"	Idem.	"	5	850 "
El mismo..	"	"	Idem.	"	6	850 "
El mismo..	"	"	Idem.	"	7	850 "
El mismo..	"	"	Idem.	"	8	350 "
El mismq..	"	"	Idem.	"	9	350 "
El mismo..	"	"	Idem.	"	10	350 "
El mismo..	"	"	Idem.	"	11	350 "
El mismo..	"	"	Idem.	"	12	350 "
El mismo..	"	"	Idem.	"	13	350 "
El mismq..	"	"	Idem.	"	14	350 "
El mismo..	"	"	Idem.	"	15	350 "
El mismo..	"	"	Idem.	"	16	350 "
El mismo..	"	"	Idem.	"	17	350 "
El mismo..	"	"	Idem.	"	18	350 "
Ruperto León.	"	1220 al 25	Paredes de Nava.	"	3	60 "
Prudencio Canella.	"	9822 al 27	Palenzuela.	"	3	17 40
Mariano Franco.	"	8906 al 23	S. Oristóbal de Boedo.	"	3	52 80
Crispín Antolín.	"	11632 al 37	Villamuera.	"	2	47 85
El mismo..	"	"	Collazos.	"	2	17 80
El mismo..	"	"	Ventosa.	"	3	80 25
El mismo..	"	"	Idem.	"	2	80 25
El mismo..	"	"	Santullán.	"	2	62 50
Maximino Ramírez.	"	6076 al 97	Villorquite.	"	2	42 50
Eustaquio Martín..	"	1290 al 96	Micieces.	"	2	52 50
Santiago del Olmo.	"	5818 al 21	Membrillar.	"	3	29 05
Pedro Hermoso..	"	9889 al 92	Marcilla.	"	2	22 50
El mismo..	"	"	Villacidaler.	"	3	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	4	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	5	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	6	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	7	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	8	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	9	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	10	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	11	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	12	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	13	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	14	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	15	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	16	5 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	17	5 65
El mismo..	"	9880 al 88	Fuentes de Nava.	"	3	88 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	4	88 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	5	88 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	6	88 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	7	88 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	8	33 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	9	33 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	10	33 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	11	33 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	12	33 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	13	33 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	14	33 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	15	33 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	16	33 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	17	33 75
El mismo..	"	"	Idem.	"	18	33 75
José M. Gurres..	"	12059 al 65	Villosilla.	"	13	100 "
Pedro Isar.	"	3701	Villodrigo.	Urbana.	11	6 25
Camilo Lagunilla.	"	1150 al 58	Paredes de Nava.	Rústica.	3	17 50

Palencia 5 de Diciembre de 1889.—El Delegado, Salvador B. Bonaplata.
 NOTA. En el BOLETÍN OFICIAL del día 31 de Octubre último, se halla inserta la circular acerca de este servicio, la cual se servirán tener presente los Sres. Alcaldes de los pueblos indicados en la precedente relación, á fin de darla la publicidad debida.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Cayetano Polanco, Juez de instrucción de esta villa de Saldaña y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los Señores Jueces de instrucción, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial, se sirvan dar las órdenes necesarias á sus subordinados para que dentro de sus respectivas jurisdicciones procedan á la busca, captura, detención y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, si fueren habidos, los tres sujetos de las señas siguientes: Un tal Vicente, cuyos apellidos y domicilio se ignoran, como de unos cincuenta años de edad, de estatura alta, con patillas, de aspecto sério y desagradable; viste blusa y bombachos azules y no lleva nada por la cabeza, de oficio componedor de platos y paraguas, y según antecedentes es natural de Frechilla ó de tierra de Villada; y los otros dos de ignorados nombres, apellidos, naturaleza y domicilio, no constan más señas que las siguientes: que son de diferentes edades y estaturas, sin barba, y visten chaqueta y pantalón al parecer de paño Astudillo y boinas azules ó de color café.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á mencionados sujetos para que dentro de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante la Audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir, apercibidos que transcurrido que sea dicho término sin presentarse se les declarará rebeldes y los parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha dictado en causa criminal que contra dichos sujetos y otros dos más me hallo instruyendo sobre robo de metálico en la casa de Demetrio Rodríguez Fontecha, vecino de Buenavista, en la noche del veinte al veintiuno de los corrientes.

Dado en Saldaña á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Cayetano Polanco.—Por mandado de S. S.^a, Ciriaco Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campó.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en circular de 30 de Noviembre último, y poder, en el plazo señalado por Real orden de 15 del mismo, formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1890 á 91, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este

Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde esta fecha, relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los títulos de adquisición y demás documentos justificativos.

Aguilar de Campó 3 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para la del repartimiento territorial del año económico de 1890-91, y en cumplimiento de la Real orden publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 129, del día 2 del corriente, se hace necesario que los terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza desde la formación del último apéndice, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y en papel correspondiente en el plazo improrrogable de seis días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Becerril de Campos 3 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Ramón Doyague.—El Secretario, Martín Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar más exacto cumplimiento á lo prevenido por la Real orden inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 2 del actual, se hace preciso que todos los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 15 de los corrientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas y se procederá á la formación del apéndice con arreglo á las presentadas, el cual servirá de base para la formación del repartimiento individual del próximo ejercicio de 1890-91.

Melgar de Yuso 3 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Manrique.—El Secretario, Juan Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Conforme á prescripciones reglamentarias, la Junta pericial de este distrito procederá á la formación del apéndice al amillaramiento con vista de las relaciones duplicadas que presenten los contribuyentes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para el próximo ejercicio económico de 1890 á 1891, en la in-

teligencia que transcurrido sin verificarlo no se admitirán reclamaciones por fundadas que fueren, y puesto un sello móvil; satisfechos los derechos á la Hacienda.

Villovieco 3 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Isidoro Bahillo.—P. S. M., El Secretario, Victoriano Román Nogal.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Para poder formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, en la primera quincena del corriente mes, según lo dispuesto en Real orden de 26 de Noviembre último, publicada oficialmente, se hace saber á los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que justifiquen las traslaciones de dominio y el pago á la Hacienda, de los derechos correspondientes, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Lavid de Ojeda 3 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Vega.—El Secretario, Román Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice, base del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1890 á 91, conforme con la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 15 de Noviembre, á que se refiere el BOLETÍN OFICIAL del día 2 del actual, es indispensable que todos cuantos contribuyentes tengan alteración en su riqueza, presenten en Secretaría las altas y bajas conforme al reglamento de territorial de 30 de Setiembre de 1885, en el improrrogable término de seis días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término se desestimarán cuantas se presentasen.

Torre de los Molinos 3 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Clemente Cardeñoso.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda dar cumplimiento á lo dispuesto en la disposición primera de la Real orden del Ministro de Hacienda de fecha 15 de Noviembre último, en concordancia con el art. 48 del reglamento general para el reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes que tengan flucas en este tér-

mino y hayan tenido alteraciones de alta ó baja en su riqueza, presenten las relaciones que motiven aquéllas hasta el día 12 del actual, acompañadas de los títulos y con los sellos correspondientes, puesto que el día 15 del corriente precisamente se ha de dar por terminado el apéndice correspondiente al año económico de 1890 á 91, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Noviembre último, y forzosamente se ha de exponer al público del 16 al 31 del corriente, según lo dispuesto en la disposición segunda de la mentada Real orden en concordancia con el art. 60 del reglamento de referencia, cuya exposición no se anunciará al público en el BOLETÍN OFICIAL, pues debe constar á los interesados, que precisamente han de promover las reclamaciones en el tiempo indicado que este Ayuntamiento propone en cumplimiento exacto de las leyes; haciendo presente á los interesados que este Ayuntamiento y Junta local harán uso de lo que dispone el art. 50 del mentado reglamento si desoyeran el aviso amistoso que se les dirige, poniéndolo en conocimiento de la Administración respectiva si llegare á saber que alguien no había satisfecho los derechos Reales de transmisión, según lo que determina la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Lo que anuncio al público para que ningún contribuyente pueda alegar ignorancia.

Abarca 4 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Los dueños de ganado lanar en esta provincia que deseen llevar en arriendo en la temporada de invierno ó por años, los pastos de la dehesa de Fuentes-Cárcel, sita en los términos de Hontoria y Soto de Cerrato, propiedad del Excmo. Señor Marqués de Aguilafuente, se servirán presentar proposiciones en casa del Administrador D. Antonio Estéban Cabrera, que vive calle de la Escuela, núm. 13, en Palencia, el día 10 del actual, de nueve á doce de su mañana, donde podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Administración.

Dicha dehesa tiene corrales para el ganado y alojamiento para los pastores y además podrán hacerse tenadas según se estipule en el contrato de arriendo. 3-3

PASTOS.

Se arriendan por años ó por temporadas por res y mes, los del monte de Tordesillas, provincia de Valladolid; los de la dehesa de Rayaces, dehesilla de Ampudia y monte de la Torre, en la provincia de Palencia. Para tratar con G. Colombres Astudillo, Mayor principal, 53, en Palencia. 5